



REAL CEDULA DE SU MAGESTAD
de diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta
y siete, aprobando las Ordenanzas que han de obser-
var los Artes de Tintoreros de Sedas, y Lanas de es-
tos Reynos.

EL REY.



POR quanto Don Manuel de Robles, Di-
rector, y Visitador de los Tintes de es-
tos Reynos, representò à mi Real Jun-
ta General de Comercio, que en cum-
plimiento de lo prevenido en el Titulo
que se le despachò de tal Director en
veinte y dos de Diciembre de mil setecientos treinta y
quatro, havia executado un breve Resumen de Orde-
nanzas, fundando en quatro Tintas principales de Azu-
les, Encarnadas, ò Rojas, Amarillas, y Negras, el nu-
mero quasi infinito de colores que dà el Arte, assi en
Sedas, como en Lanas, Ilo, y Algodòn, à fin de que à
los Tintoreros les pueda servir de arreglo: Suplicando se
aprobassen para su observancia. Y habiendose visto en
la Junta General de Comercio el expressado Resumen de
Ordenanzas, con los informes tomados en el assumpto,
teniendo presente lo dificil que es ceñir à numero fijo las
Dosis de los ingredientes, que deben emplearse en los
Tintes, porque serìa impedir las utilidades, y progressos
de los Artes, poniendo limites muy estrechos à los ob-
servadores de la Naturaleza; y lo que sobre todo ha ex-
puesto mi Fiscal: He tenido por bien aprobar el referido
Resumen de Ordenanzas formadas por Don Manuel de
Robles, para que sirvan de regla à los Artes de Tintore-
ros de Sedas, y Lanas del Reyno, y especialmente à los



que no tuvieren ordenanzas aprobadas por mi en la forma siguiente.

I.

Primeramente se previene, que para ser Tintoreros de Sedas, y Lanas deberán tener exacta inteligencia de las quatro Tintas principales, que son las Azules, Encarnadas, ò Rojas, Amarillas, y Negras, y formal comprehension de su practica, y theorica, sin separarse de las observaciones, ò leyes del Arte, por cuya luz se alcanza las Dosis de las referidas quatro Tinturas para hacer innumerables coloridos, no siendo lo de menos el saber quando, y en què tiempos se han de anteponer, ò posponer unas Tintas à otras. Y concurriendo estas circunstancias, y precediendo examen por el Examinador, ò Veedores del Arte, con autoridad de la Justicia, se les despachará el Titulo de Maestros Tintoreros para que puedan exercer el Arte publicamente.

II.

Luego que estèn aprobados de Maestros podrán tener Discipulos, ò Aprendices que sigan los terminos del Arte; para cuya admision han de preceder verdaderos informes de la Christiana naturaleza, y honradèz de los Aprendices: Y siendo èstos para Tinturas de Sedas, Paños finos, y entrefinos, escrituraràn con sus Maestros servir de tales Aprendices por seis años, y cumplidos passarán à Meseros por dos años, y despues ejerceràn de Oficiales otros dos años: Y siendo los Aprendices para Tinturas de Ropas ordinarias, y bastas, haràn Escritura por cinco años, y ademàs uno de Meseros, y otro de Oficiales; y hallandolos totalmente idoneos cada uno en su classe de Tinturas, y cumplidas sus Escrituras, se les admitirà à examen, el que serà con toda legalidad.

Los



III.

Los Obradores de Tintes deberàn estàr completos de todos los utensilios precisos, sin admitir escusa, por lo que se declarà no cumplen los Maestros en tener Tinajas, si no estàn corrientes, y formadas de suficiente parte de Pastel, y demàs simples, que corresponden para las Tintas Azul, y Verde.

IV.

Que el blanquèo, y lavado de las Sedas sean muy perfectos, porque de ello resulta la hermosura, lustre, y existencia de los colores, y de la Seda; y de no ser segun Ley del Arte, son evidentes los lucros de los Mercaderes, y Traficantes de Seda: por cuya razon, y porque desde los Cosecheros de Seda, hasta el mas infimo de los que trafican en manufacturas de ella, y los Mercaderes Revendedores por si, ò porque se valen de Maestros Tintoreros, Oficiales, ò Aprendices vagos, para que les pongan las Sedas en un termino, que estando à medio blanquear no mermen lo regular, y asimismo las tiñen de colores falsos con aumento de peso irregular: Se declara ser prohibidos semejantes fraudes, privados de Oficio los Tintoreros que lo egecutaren, y las Sedas perdidas, y multados à voluntad de mi Real Junta General de Comercio.

V.

Las Aguas para los blanquèos, lavados, y Tintas, deberàn ser sin color, olor, ni sabor, y si es dable corrientes; y porque la disparidad que se advierte en las Sedas sobre el aderezo, y malicia que las dòn, suele acaecer en las Fabricas de Jabon: Se deberà aumentar, ò minorar la parte de Jabon para los blanquèos, segun las circunstancias que ocurran: las quales son muy sabidas à los

que han pasado la Escuela de Aprendices , y Oficiales de Tintoreros ; y assi las observarán.

VI.

Las Lanas , y Paños necesitan mucha limpieza de la Juarda , Aceyte, y Tintas; y aunque para varios colores serian conducentes Aguas saladas , gordas , y las detenidas , ò cenagosas , se tiene por mas acertado , y menos peligroso el que sean dulces , claras , corrientes, y abundantes.

VII.

Mediante que la experiencia ha manifestado que de teñir muchos colores en pieza , debiendo ser en vedija, se sigue gran perjuicio al Comun : Se declara que solo se han de teñir en pieza los colores de Escarlata , las Granas , y todos los de su especie ; los Carmesies, los Morados, Purpuras , Adelfa, Flor de Lino , Amaranto, claros, y oscuros , los Colorados de Granza , los de Grana silvestre de Indias , y los que se hagan con Kermes : todos los Amarillos , colores de Oro, de Naranja, Gredelli, de Ante, los Verdes , y Negros , precediendo el Azul en vedija segun lo previenen las Leyes del Reyno : Los demás colores regulares que llaman de Mezclas, se deberán hacer en vedija , de que resultan grandes ventajas al Comun , y Fabricas , como se reconoce del contenido de la Ley 33. del libro 7. que dice no se tiñan color Negro los Paños Pajizos , ni Encarnados , y por precisa conexion los que se derivan de estos , y los que tienen Tintas que dan mal uso al color Negro.

VIII.

Por el contenido de las Leyes del Reyno , y las del Arte , se halla que la Tinta principal de las quatro en que deben estar exactamente instruidos los Maestros Tintoreros,

5

ros , es la Azul , siendo formada de la Yerva Pastel beneficiada , Rubia comun , Salvado , Cendra , y Añil , porque este compuesto dispuesto en esta misma conformidad , y llegando à estàr en su perfeccion , y sabiendo usarle segun Arte , es general para las quatro classes de Tintes , en que debe estàr dividido el Arte , y universal para colorir Sedas , Lanas , Lino , Cañamo , Algodòn , Pita , Plumas , Marfil , y quantas materias se quieran teñir de colores Azules claros , ù oscuros , siendo principio , medio , ò fin para quasi infinitos colores Verdes , que produce la naturaleza , desde el Esmeralda hasta el mas podrido , y renegrado de los Verdes : Asimismo por las expuestas Leyes es parte principal para los colores Morados , de Purpura , Amaranto , Adelfa , y todos los de esta especie claros , y oscuros , y para los Muscos , y los de su classe : para los Bronceados , Verdosos , negreados de Clavo , Canela , claros , y oscuros , los de Tabaco , y de Castaña , Plomados , Plateados , Perla , Pizarra , Venturina , Negros , y otros innumerables ; cuyo methodo de Tintas Azules formado con suficiente porcion de Pastel , (à proporcion de los buques de los Vasos) y los demàs simples expressados , es el mas existente , hermoso , y conducente à todas las especies que se tiñen , que quantos se han descubierto dentro , y fuera de la Europa , sin otras muchas ventajas que se omiten , &c. Por lo que se prohibe teñir Sedas , Lanas , Ilo , Algodòn , y demàs Generos , colores Azules , Verdes , ni dàr pie , ò parte à ningun color en que deban serlo las Azules en Tenacos , Charas , Jaras , ò Tinas dispuestas con Barrilla , Cal , Higos , Miel , ni otras malas composiciones , aunque sean Chemicas , ni ayudar al color Azul con Brasil , Campeche , Urchilla , ni otras malas mezclas.

IX.

Siendo las segundas Tintas las Encarnadas , ò Roxas se deberàn formar de distintos Simples , y preparaciones,

de modo , que para las Tinturas de Seda , y en el color Carmesi , desde el mas lleno , se use , y aplique Cochinilla fina ; lo mismo para los Morados , Carmesies , y todos los que se derivan de estos : El Enxeve , ò pie de unos , y otros ha de ser la Piedra lumbre refinada : La parte que corresponde por libra de doce onzas poco mas , ò menos , y para el color , siendo llenos , dos onzas y media de Cochinilla por libra de Seda de doce onzas. Y de esta forma se disminuirà segun haya de ser el color ; y assi sucederà , que una onza de Cochinilla sea suficiente para veinte libras de Seda , ò alguna parte de baño servido de ella : En los Morados , y demàs que descienden de el , hay la misma pariedad : La Agalla deberà ser fina , la parte serà segun el gusto , ò intento de los colores ; en cuyas especies de coloridos se prohiben todas las Tintas falsas , que alteran , ò suben los colores. Otra especie de Tintas Encarnadas hay para la Seda , en que debe estar pràctico el Maestro Tintorero ; y son las de Alazòr : La parte que corresponde à cada libra de Seda de doce onzas , blanqueada , serà segun el color , y la calidad del Alazòr ; porque havrà color que necesite diez , ò mas libras de Alazòr de diez y seis onzas por doce onzas de Seda , y havrà color que necesite cada libra de Seda una , ò media de Alazòr , ò residuos de otro encarnado : La manufactura es muy sabida. Tambien tiene la Seda el Brasil , de cuyas Tintas salen los Colorados ordinarios , los de Fuego , y otros innumerables , en que es parte muy essencial , unido con las otras tres Tintas. Las Tintas Encarnadas para los Paños , y Generos finos son la Cochinilla fina , porque de ella salen los colores de Escarlata , los de flor de Granada , y los de Grana ; y unidas estas Tintas con las Azules salen los colores de Lirio , Violeta , Purpura , y otros innumerables : Sobre los Enxeves de unos , y otros hay variedad , no siendo la menor la que precisan las Aguas fuertes , y las comunes. Tambien tienen las Estofas , y Paños finos las Tintas del Kehermes , ò Grana Silvestre de las Coscoyas , la que sirve

singularmente para el color de Grana de Venecia, y para los Morados, color de Rey, y otros muy sobresalientes, que se dan à las Ropas finas. Ultimamente tienen la Rubia comun para los colores lobregos; la Granza de primera fuerte para los llenos, y hermosos, y la Granza de segunda fuerte para los de mas fondo. Siendo estas tres Tintas tan singulares, que el que las tuviere bien comprehendidas, y sepa la practica de usarlas, harà con ellas, ayudado de las otras tres Tintas principales del Arte, quanto se le ofrezca de idea, ò para imitar, bien entendido, que para que los colores en que convenga alguna leve, ò grande parte de Tintas Encarnadas, Roxas, ù Doradas, sean totalmente perfectos, son precisas las Tintas de la Rubia, ò Granza para el primor de los colores que se dan à las Lanas, y Paños; y se prohíbe en estos Obradores de Ropas finas sirvese del Brasil, Campeche, Fustete, Zandalo, Corteza, ò Cascara de Nogal, Roldon, Velefa, Ollin, Molada, ni otras malas mezclas. Las Tintas Encarnadas que se deben practicar en los Tintes de Paños, y Generos de segunda fuerte son la Grana silvestre de Indias, el Kehermes, la Granza de primera, y segunda fuerte, y la Rubia comun, porque con la Grana silvestre se hacen los colores de Escarlata, que conducen à estas Ropas entrefinas; con el Kehermes los de Grana oscuros de unas, y otras Tintas diferentes, Moradas, flor de Romero, y otros muchos; con la Granza primera colorados muy preciosos, y dorados; y de unos, y otros quantos se intente: En esta classe de Ropas se podrá usar del Zandalo, pero no de los prohibidos en la antecedente. Los colores Encarnados, ò Tintas Roxas para los Generos ordinarios, y bastos se harán de la Granza de segunda fuerte, ù de Rubia comun; de modo, que para los Paños desde los diez y ochenos abaxo, los Cordellates, y las Estameñas se haga con Granza de segunda fuerte, ò Rubia comun limpia, assi para los Colorados, como para los Muscos, Negreados, y de Passa, precediendo un Celeste. Para el colorado de

las Frifas , Bayetas infimas , y Sayales , Brasil ; y à estas mismas en los colores Muscos , Pardo , ò Negrilla , Rubia ordinaria , ò Cascarilla.

X.

Respecto de fer las terceras Tintas principales las Amarillas, estas deberàn egecutarse con la Gualda, la que hay en abundancia en toda España, asì silvestre, como de cultivo; es universal para colorir Sedas, Lanas, y las demàs especies que se quieran dar color Amarillo, desde el siempre viva, hasta el mas tostado Amarillo ; y para los de Gayombo, Aroma , Caña , y otros ; siendo parte precisa para los colores de Oro, los de Bronce, y Ante , &c. Sin cuyas Tintas Amarillas no se pueden hacer mas de dos mil colores Verdes , que se ofrecen en las Tapicerias , y otras Fabricas , entre los Cambiantes, reflexos claros, llenos, y obscuros , los sombreados , los podridos , y renegridos, ò secos que quedan de las Yervas, y Plantas: Para los colores de Aguas, Terrazos, Montañas, Lexos, y Orizontes , tanto en Lana, como en Seda ; porque no hay Tintas Verdes si no se forman de las Azules , y Amarillas , interpoladas con las Roxas , y Negras , reglando las Dosis segun sea el intento. Tampoco tendrà ley, arte, ni hermosura los colores Cambiantes , que necesitado grave, ò leve parte de Tintas Amarillas , no las den de la Gualda , sea en el principio , medio , ò fin , asì para las Sedas , como para las Lanas : En cuyo supuesto se prohíbe el teñir los referidos colores con Palo Amarillo , ni otras Maderas , Torvisco, Mugeriega , Flor de Aulagas , Estepa, Jara , ni otras Yervas , aunque sea en Ropas ordinarias.

XI.

La quarta Tinta , que deben saber hacer, y practicar los Maestros Tintoreros, es la Negra , por ser precisa para sombrear , y obscurecer innumerables colores : la qual se deberà hacer de una porcion de Zumaque , y Agalla , y

Vitriolo, en caso que no haya otra, ò no se quiera gastar la que està destinada para la Seda Negra; para esta se previene Caldera destinada, y en otra, ò en un Perol se previene Palillo de Zumaque, Agalla, Limage, Vitriolo, Goma, y Vinagre, las porciones varian segun las Calderas en que se tiñe. En el Agallado fuele haver graves perjuicios, por razon de dar mucho Zumaque, ò darle hirviendo; de modo, que se ha de regular la cantidad del Zumaque, y no echar mas que el preciso, y en frio: por que en hallando peso malicioso serà perdida la Seda, y asì no se usará Cascara de Granada, ni Agalla ordinaria, ni otra mala mezcla: El Esborde lavado, y Jabones son muy sabidos, y asì no se expressan. El color negro de los Paños, y Generos finos, y la Tinta para obscurecer la parte que corresponda à los colores de Mezclas, se haràn en esta forma: Los Paños han de ser teñidos en Lana de color Azul, segun los Celestes que manda la Ley, que es un punto menos que Turquí, y despues de sellados se dispone la Caldera, con Rasura, Zumaque, y Rubia segunda, y Agalla. Para demudar, y dar la Tinta se ha de echar Vitriolo, dadas las bocas se lava, y se passa por baño de Gualda, y alguna Cascarilla de la Rubia sin tierra, la Siente de Linaza, y el Jabon suaviza; el Espliego herbido con la Gualda quita el olor de la Tinta, y suaviza: El Cardenillo, y el Campeche son ociosos, y se prohiben, como tambien la Manteca, la Agalla de Monte, Velefa, y todo lo demàs que prohiben las Leyes: De esta Tinta que queda se usará siempre que sea necessaria alguna parte para obscurecer, &c. El color Negro para los Paños, y Generos de segunda suerte se deberá hacer sobre quatro Celestes dados en Lana, que es dos grados menos que los finos; se previene la Caldera, y se hechan los mismos simples, à diferencia de que la Rubia debe ser de la comun, pero muy limpia; lo mismo para la Tinta, ò demudada con Vitriolo, en las entradas las regulares, siguiendo el mismo orden del lavado, y demàs que à los Paños finos

para obscurecer con esta Tinta. Los Generos ordinarios se teñiran desde los Paños diez y ochenos abaxo con dos Celestes; las Frifas, y Sayales uno; la parte de Zumaque debe ser duplicada, la de la Rubia ordinaria la mitad, y una corta parte de Agalla, y sin Rasuras: la demudada con Caparrofa, las entradas regulares, y con esta se obscurece lo que se ofrece.

XII.

Y ultimamente los defectos de las Tinturas unos son leves, ò tolerables, y ferà quando à un color le falta algun grado, ò le tiene de mas; lo que no se puede remediar muchas veces: otros hay de omision, ò negligencia, y estos son quando los colores son tristes, feos, manchados, ò desiguales: estos se beben enmendar sin hacer perjuicio à las Ropas, ò Sedas; y de no remediar-se, los deben satisfacer segun està mandado. Otros defectos son de intento, ò malicia, y es quando dan colores falsos por los firmes, ò mezclados otros, por convenir los Tintoreros con el lucro de los Mercaderes, dexando las Sedas crudas, y aumentandolas peso, y dando colores falsos; por lo que incurren unos, y otros en el rigor de lo que està dispuesto por las Leyes. Por tanto, para que lo expressado en los doce Capítulos de Ordenanzas se observe, y guarde inviolablemente, he tenido à bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando à los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Intendentes, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquier Ministros, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios à quienes fuere presentada, cuiden del cumplimiento, y observancia de los mencionados Capítulos de Ordenanzas, haciendo que los Artes, y Gremios de Tintoreros de cada Pueblo, y Jurisdiccion se arreglen en todo, y por todo à su contexto, sin contravenir, ni permitir se contravenga à lo que en

cada uno de ellos se dispone , baxo de la pena de 500. ducados , y demàs que dexo al arbitrio de la referida Junta General de Comercio , à cuyo Tribunal daràn puntual cuenta de los recursos , y denuncios que se ofrecieren , con inhibicion de todos los demàs Consejos , Chancillerias , Audiencias , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à quienes inhiho , y hè por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente , y que tuviere conexion con lo expreffado en estas Ordenanzas. Y mando , que à las copias de esta mi Real Cedula , certificadas del infracripto mi Secretario , se dè tanta fè , y credito como à el original : que afsi todo es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Fernandez de Samieles.

Noticiosa la Real Junta General de Comercio de que sin embargo de hallarse prevenido por las Ordenanzas Generales de Tintes , expedidas en Real Cedula de diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete , no usan los Tintoreros , y Fabricantes de Paños , y otros Generos de Lana de estos Reynos en el compuesto de varios colores del ingrediente de la Granza fina , acafo por no ferles facil proveerse de ella quando la necesitan de los Labradores que la fabrican en el Lugar de Mojados , y otros de la Provincia de Valladolid , donde se cria , valiendose de la silvestre , ù otros ingredientes falsos en perjuicio de el Comun , y descredito de las Fabricas , y Tegidos que por su falta pierden à poco tiempo el color : y deseando la Junta ocurrir à tan graves inconvenientes , ha providenciado se forme en esta Corte una Compañia de hombres de Comercio , que acopien quanta Granza fina se cultive por los Cosecheros de Castilla , afsi para darle el ultimo beneficio , que no saca de las manos de ellos , como para facilitar à precios cómodos la provision de los Tintes , y Fabricas , que deban gastarla , baxo la Direccion de Don Juan Pablo Canales , nombrado por S. M.

en Cedula de veinte y ocho de Julio ultimo por Director , è Inspector del cultivo , y beneficio del ramo de la Granza : Y ha acordado lo participe à V. S. à fin de que haga notificar à los Tintoreros, y Fabricantes de essa Ciudad, y Reyno no continuen en el aprovechamiento , que hasta aqui han acostumbrado hacer de la Granza silvestre, sino que observen en lo sucesivo lo mandado en las referidas Ordenanzas (de que van aqui exemplares impresos) usando siempre de la Granza fina , bien sea de la del Reyno , que acopia la citada Compania, ò bien de la Estrangera ; previniendo à V. S. que quando el Director Don Juan Pablo Canales le pida muestras de los Tegidos tinturados en que se haya debido gastar la Granza , disponga V. S. se le embien inmediatamente , dando V. S. aviso aora del Recibo de esta orden , para noticia de la Junta. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y tres. Por ocupacion del Señor Secretario , Joseph Domingo de Oteyza. = Señor Marqués de Avilès.

Es copia de la Real Cedula , y Orden con que se ha comunicado, que Originales quedan en la Escrivania de esta Intendencia de mi cargo. Zaragoza primero de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.

Don Francisco de Ateza.

